



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0443-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO

**MAURICIO MATAMOROS GONZALEZ, APODERADO GENERALÍSIMO
SIN LÍMITE DE SUMA DE MAURICIO MATAMOROS REYES, apelante
REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-1068-RIM)**

REGISTRAL

VOTO 0258-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro por el señor Mauricio Matamoros González, mayor, casado en segunda nupcias, vecino de San José, cédula de identidad número 1-0399-1157, en su condición apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Mauricio Matamoros Reyes, mayor, soltero, cédula de identidad número 1-1044-0489, contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las doce horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Redacta el Juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO



PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este procedimiento administrativo inició por medio de lo informado en el Oficio número DRI-CTE-06-0265-2022 del 03 de junio de 2022 por la Coordinadora a.i. del Subproceso de Levantamiento Catastral del Departamento Catastral Técnico del Registro Inmobiliario, Ingeniera Yohanna Céspedes Arguello, recibido en la Secretaría de la Dirección del Registro Inmobiliario el día 30 de noviembre de 2022 y en el cual solicitó investigar las inconsistencias detectadas en el Mapa Catastral relacionada con las fincas de Guanacaste matrículas 214872, 215114, 215115, 215116, 215117, 215118, 220740, 243018 y sus planos catastrados asociados número, en su orden, G-1754135-2014; G-1853972-2015; G-1853987-2015; G-1853985-2015; G-1853979-2015; G-1853982-2015; G-1878023-2016 y G-2265345-2021 (v.f. 001 a 004) razón por la que se dicta la resolución de apertura del presente procedimiento de gestión administrativa a las 10:30 horas del 23 de diciembre de 2022 (v.f. 049 y 050 del expediente de origen) y se ordenó cautelar con Nota de Advertencia Administrativa las fincas de Guanacaste matrículas 215114, 215115, 215116, 215117; los planos catastrados número G-1853972-2015; G-1853987-2015; G-1853985-2015 y G-1853979-2015 y con Nota de Aviso Catastral las fincas de Guanacaste matrículas 214872 y 220740, así como a los planos catastrados número G-1754135-2014; G-1853982-2015 y G-1878023-2016.

Debido a lo anterior se confirió la audiencia a la señora Ana Abigail Medina Vílchez, cédula de identidad número 5-0390-0317 en su condición de propietaria registral de la finca de Guanacaste matrícula 243018 y al señor Mauricio Matamoros Reyes, cédula de identidad



número 1-1044-0489 titular registral de las fincas de Guanacaste matrículas 215114, 215115, 215116 y 215117 (v.f. 052 a 54 del expediente de origen); a quienes se notificó debidamente por medio del Edicto publicado en la Gaceta número 91 del miércoles 24 de mayo de 2023 (v.f. 71), según lo autorizado en la resolución de las 10:50 horas del 05 de mayo de 2023 (v.f. 66 y 67), dictado en el que además se dispuso ampliar la investigación y por tanto cautelar también, con Nota de Advertencia Administrativa, la finca de Guanacaste matrícula 243018 y el plano catastrado número G-2265345-2021.

Una vez aportado el Informe Técnico Catastral mediante Oficio DRI-CTE-03-0382-2023 del 31 de octubre de 2023 (v.f. 083 a 121), apersonado en este proceso el señor Mauricio Alberto Matamoros González, cédula de identidad número 1-0399-1157 en representación del señor Mauricio Matamoros Reyes, cédula de identidad 1-1044-0489 (v.f. 72 a 76) y saneada la actividad procesal defectuosa mediante resolución de las 10:15 horas del 10 de julio de 2024 (v.f. 139 a 141) el Registro Inmobiliario dicta la resolución de fondo (v.f. 145 al 150 del expediente de origen) a las 12:30 horas del 08 de agosto de 2024 y en su parte dispositiva ordenó lo siguiente:

- a) Consignar nota de advertencia en las fincas que poseían la cautela del aviso catastral precitado, sean las inscritas en el Partido de Guanacaste matrículas 243018, 215114, 215115, 215116, 215117 y 215118
- b) Consignar Inmovilización en las fincas de Guanacaste matrículas 243018, 215114, 215115, 215116, 215117, 215118 y en los planos catastrados número G-2265345-2021;



1853972-2015; G-1853987-2015; G-1853985-2015;
G-1853979-2015; G-1853982-2015

En contra de lo resuelto, el señor Mario Matamoros González en su condición dicha, presentó recurso de apelación contra la resolución final supraindicada, toda vez que considera el apelante que la sobreposición investigada fue derivada de la inscripción del “plano catastrado número G-2265345-2021 que dio origen a la finca de Guanacaste 243018” y que dicho asiento catastral “invade a las fincas” propiedad de su representado, lo cual, según su dicho, fue demostrado en los montajes de planos catastrados que aportó en esta causa (v.f. 077 y 078 del expediente de origen) elaborados por el Ingeniero Topografo Oscar Alonso Corrales Segura y que según su dicho, resultan consistentes con el Informe Técnico Catastral con Oficio DRI-CTE-03-0382-2023 y el “estudio realizado por el Registro”; razón por la que solicita, anular “el plano que dio nacimiento a la finca de Guanacaste 243018”, sea el número G-2265345-2021 inscrito de acuerdo con sus alegatos por un “error administrativo” por lo que además requiere “se levante la inmovilización” en las fincas propiedad de su representado (v.f. 154 a 156); argumentos que reitera el agravante en su escrito recibido en este expediente 2024-0443-TRA-RI (v.f. 008 a 11 de este expediente)

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propio el elenco de hechos que tuvo por demostrados el Registro Inmobiliario en la resolución venida en alzada, empero se agregan y se aclaran los siguientes hechos comprobados en el Informe Técnico Catastral con Oficio número DRI-CTE-03-0382-2023 (v.f. 083 a 121) y



elaborado por la Licenciada Melany Jirón Madrigal del Subproceso de Conciliación Catastral del Departamento Técnico Catastral del Registro Inmobiliario y que se detallan a continuación:

1- La finca de Guanacaste matrícula 243018 (plano catastrado número G-2265345-2021) nació a partir de una segregación practicada en la finca de Guanacaste matrícula 91279 (plano catastrado G-0197379-1994) empero, el Informe Técnico Catastral antes dicho demostró que esta finca 243018 generó título fuera del terreno descrito en el asiento catastral de su finca madre 5-91279; provocando “la sobreposición entre la finca 243018 con las fincas 215114, 215115, 215116, 215117 y 215118”, en la siguiente ilustración que corresponde a la figura número 7 del Informe Técnico aludido, se denota que el predio descrito en el plano G-2265345-2021 (finca 5-243018-000) titulado fuera del polígono que describe el terreno asociado a la finca de Guanacaste matrícula 243018 del título de su finca madre:



Figura 7 del Informe Técnico aludido



2- En la imagen siguiente (figura número 26 del informe precitado) consta que los planos catastrados con numeración **G-1853972-2015** (finca de Guanacaste 215114); **G-1853987-2015** (finca de Guanacaste 215115); **G-1853985-2015** (finca de Guanacaste 215116); **G-1853979-2015** (finca de Guanacaste número 215117) y **G-1853982-2015** (finca de Guanacaste 215118) y **G-2265345-2021** (finca de Guanacaste 243018) se encuentran fuera del polígono del plano catastrado número **G-197379-1994** de la finca de Guanacaste matrícula 91279 y se sobreponen al polígono del plano catastrado que describe a la finca de Guanacaste 60298, número **G-591069-1985**; un acercamiento de esta patología se aprecia en la imagen subsiguiente que corresponde a la figura 27 del Informe Técnico Catastral con Oficio DRI-CTE-03-0382-2023:

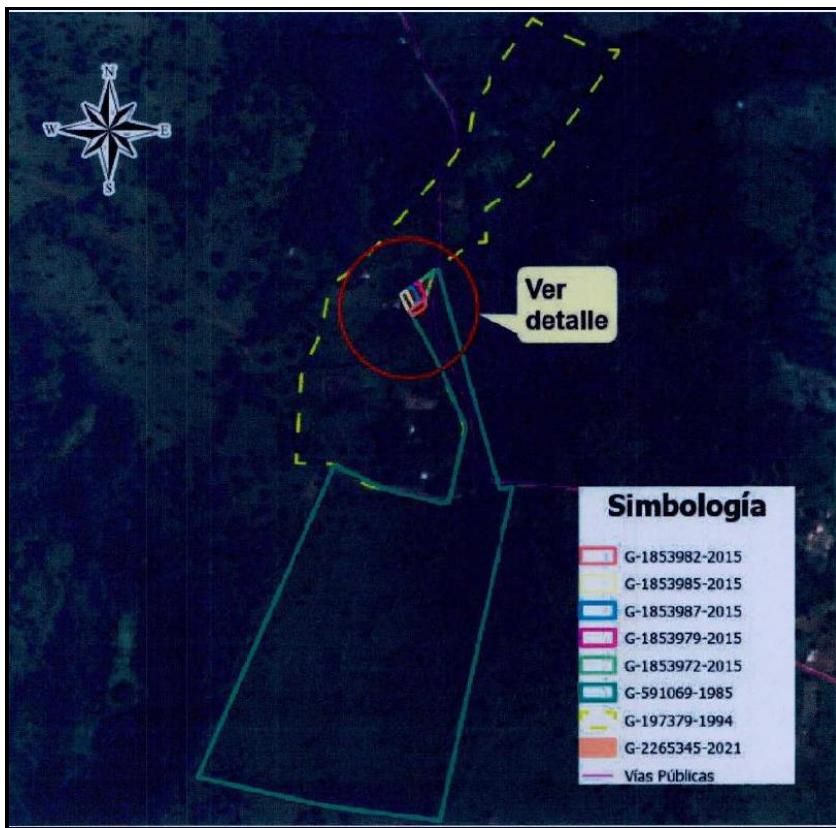


Figura 26 del Informe Técnico aludido

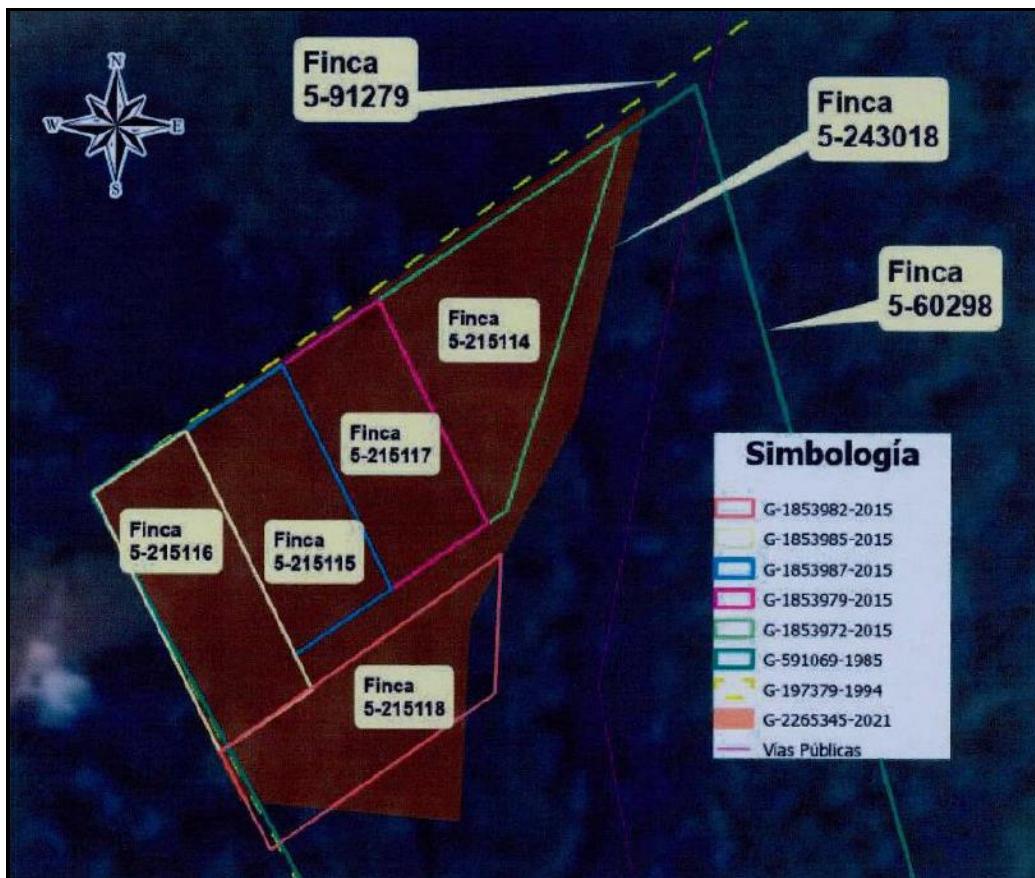


Figura 27 del Informe Técnico aludido

3- El plano catastrado número G-1754135-2014 de la finca de Guanacaste matrícula 214872 traslapa parcialmente con la finca 243018 según consta en el Reporte de Conciliación Final y en el montaje respectivo (ver folios 4 frente y vuelto del expediente de origen), inmueble registrado a nombre de su propietaria registral Yenciry Villalobos Madrigal, cédula de identidad número 6-0364-0277 (v.f. 26 y 27 de este expediente 2024-0443-TRA-RI. Legajo de apelación)

4- El plano catastrado número G-1878023-2016 publicitado por la finca de Guanacaste matrícula 220740 traslapa parcialmente con la



finca 243018 según consta en el Reporte de Conciliación Final y en el montaje respectivo (ver folios 16 frente y vuelto del expediente de origen) y se encuentra registrada a nombre de la señora María Soledad Reyes Puerto, cédula de identidad número 8-0095-0414 (v.f. 28 y 29 de este expediente 2024-0443-TRA-RI. Legajo de apelación)

5- El titular registral de la finca de Guanacaste matrícula 60298 es el señor Franklin Antonio Ramírez Vargas, cédula de identidad número 4-0126-0210 (v.f. 024 de este expediente 2024-0443-TRA-RI. Legajo de apelación); la propietaria registral de la finca de Guanacaste matrícula 91279 es la señora Leovigilda del Carmen Vílchez Tablada, cédula de identidad número 5-0172-0715 (v.f. 030 de este expediente)

6- La señora Ana Abigail Medina Vílchez, cédula de identidad número 5-0390-0317, figura como propietaria registral de la finca de Guanacaste matrícula 243018 (v.f. 12 de expediente 2024-0443-TRA-RI. Legajo de apelación)

7- El señor Mauricio Matamoros Reyes, cédula de identidad número 1-1044-0489 es el titular registral de las fincas de Guanacaste matrículas 215114, 215115, 215116, 215117 y 215118 (v.f. 014 al 23 del expediente 2024-0443-TRA-RI. Legajo de apelación)

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.



CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y EL TRÁMITE DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DILIGENCIADA POR EL REGISTRO INMOBILIARIO:

Como se ha reiterado el procedimiento de gestión administrativa está diseñado y orientado al propósito de lograr el saneamiento de las inexactitudes de origen registral y extra-registral que afecten la publicidad inmobiliaria de un bien inmueble determinado; así lo establece el artículo 21 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (vigente para este procedimiento administrativo) que en lo de interés dicta "...se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados..." (lo resaltado es propio). De modo similar el artículo 38 ibidem estipula que "...El saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral o del mapa catastral, se hará en lo que expresamente no se le oponga en este capítulo, mediante el procedimiento de Gestión Administrativa..." por lo que ambos numerales promueven el saneamiento de las inexactitudes registrales, extra-registrales y de aquellas que se detecten en el proceso de levantamiento, actualización y mantenimiento de la información catastral.

Del mismo modo el artículo 262 del nuevo Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo 44647-MJP publicado en el Alcance 163 de la Gaceta 177 del martes 24 de setiembre de 2024 y Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 188 del miércoles 9 de octubre de 2024 vigente a partir del 24 de marzo de 2025 (en adelante Reglamento General del Registro Inmobiliario) indica:



[...]

Artículo 262.- Objetivo de la gestión administrativa. Por medio de la gestión administrativa se procura el saneamiento de las inexactitudes en la publicidad registral inmobiliaria con la anuencia de las personas titulares o terceras legitimadas; y en caso de ser improcedente tal corrección se procederá a la inmovilización de los asientos registrales o catastrales.

El conocimiento de las inexactitudes en la publicidad registral inmobiliaria por este procedimiento puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte interesada, conforme la información contenida en los asientos registrales y catastrales

[...]

De este modo, tanto el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario como el nuevo Reglamento General del Registro Inmobiliario desarrollan un procedimiento administrativo diseñado exclusivamente para conocer, investigar y procurar el saneamiento de las inexactitudes de origen registral o extra-registral y de las inexactitudes, inconsistencias, o inconformidades que se detecten del proceso del levantamiento catastral o en el proceso de conformación y mantenimiento del mapa catastral; resultando además que el transitorio IV del Reglamento General del Registro Inmobiliario establece lo siguiente:

[...]

Todos los procedimientos administrativos regulados en el



presente decreto e iniciados previos a la entrada en vigencia
serán tramitados bajo las disposiciones de este reglamento, en
lo que favorezca.

[...] (lo resaltado es propio)

En atención del principio del debido proceso, el transitorio IV ibidem y del artículo 270 del Reglamento vigente que, al respecto de la audiencia que debe conferirse en toda Gestión Administrativa, estipula lo siguiente:

[...]

Artículo 270.- Audiencia por escrito de la gestión administrativa. A las personas titulares registrales, anotantes y aquellas personas interesadas que consten en la publicidad registral, se les notificará claramente acerca de las inexactitudes que se investigan en el procedimiento administrativo, en el domicilio más reciente y completo que conste de la publicidad registral, por medio de correo certificado o mediante un sistema de acuse de recibo, para que, en un plazo de quince días hábiles, manifiesten por escrito lo que corresponda de conformidad a sus intereses o derechos.

Cuando la notificación a la parte interesada no pueda ser llevada a cabo, se publicará por una sola vez un edicto en el Diario Oficial La Gaceta Digital.

La notificación a la parte gestionante se realizará en el medio señalado en el escrito inicial de solicitud.



El plazo de la audiencia será contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la última de las personas interesadas, o en su defecto, a partir del día hábil siguiente de la publicación del edicto referido.

Una vez consignada la advertencia administrativa en los asientos y brindadas las audiencias, todas las partes intervenientes en los documentos que se anoten o se inscriban con posterioridad, quedarán notificadas del procedimiento, y aceptarán las resultas de este.

[...] (lo resaltado es propio)

La aplicación de esta normativa en nada perjudica a los gestionantes, titulares registrales y posibles interesados en los inmuebles objeto de las presentes diligencias porque, en el mismo sentido, el numeral 26 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario vigente al momento de incoar este procedimiento coincide con el principio constitucional del debido proceso y el deber de la Administración de brindar audiencia y notificar a todas las partes afectadas e interesadas en todo proceso de gestión administrativa que conozca e investigue las inexactitudes extra-registrales o inconsistencias derivadas del proceso de conformación o mantenimiento del mapa catastral, numeral 26 ibidem que establecía lo siguiente:

[...]

26.- De la notificación. A todos los interesados en un trámite registral se les notificará la solicitud de gestión administrativa planteada, para que se manifiesten según corresponda a sus intereses, por un plazo que no exceda de quince días.



A los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, se les notificará en los domicilios que consten de la publicidad registral por medio de correo certificado mediante el sistema de acuse de recibo, el cual se incorpora al expediente respectivo.

En caso de que la notificación no pueda ser llevada a cabo conforme el sistema de acuses de recibo, se publicará, por una sola vez un edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

La notificación al gestionante, se realizará en el lugar o por los medios señalados, de acuerdo al inciso b) del artículo 22 de este Reglamento.

El plazo concedido corre a partir del día siguiente de la notificación o de la publicación del referido edicto.

[...]

Consecuentemente observa este Órgano Colegiado (ver hechos probados) que por medio del Informe Técnico Catastral con Oficio DRI-CTE-03-0382-2023 se establece que la sobreposición investigada en autos, posiblemente se generó a partir del nacimiento a la vida jurídica de la finca de Guanacaste matrícula 243018 con el plano catastrado número G-2265345-2021 ya que tituló áreas fuera del terreno graficado por el polígono del plano catastrado número G-0197379-1994 asociado y publicitado por la finca de Guanacaste matrícula 91279, por lo que se deriva el traslape de esta finca de Guanacaste 243018 y sus fincas hijas también de



Guanacaste matrículas 215114, 215115, 215116, 215117 y 215118; con las fincas de Guanacaste matrículas 60298, 214872 y 220740.

De esta premisa se obtiene que el posible saneamiento de la patología investigada requiere conforme a los numerales 21 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (vigente al inicio de este procedimiento) y 262 del Reglamento General del Registro Inmobiliario (vigente al día de hoy) el conocimiento y posible anuencia de todos los propietarios registrales, incluidos los titulares de las fincas de Guanacaste matrículas 91279 y 60298.

Bajo esta tesis y en armonía con los artículos 26 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario y 270 del Reglamento General del Registro Inmobiliario debe anularse la resolución venida en alzada para que el Registro aquo amplíe la audiencia conferida a los titulares de las fincas de Guanacaste matrículas 60298, 91279, 214872 y 220740 por encontrarse estos inmuebles directamente afectados por la inconsistencia detallada en el Informe Técnico Catastral antes aludido.

Conteste con lo anterior este Tribunal mediante Voto 0458-2021 de las 10:42 horas del 22 de octubre de 2021 dictaminó:

[...]

Cabe asentir que en todo proceso administrativo existen elementos esenciales que deben ser atendidos por todo órgano director, ya que estos son complementarios al principio del debido proceso y deben ser observados conforme al principio de legalidad, tal y como se expondrá posteriormente.



Para el caso de estudio merece señalarse que el primero de esos elementos esenciales lo constituye precisamente, el derecho de todo administrado a conocer los hechos que dan o dieron origen a un procedimiento administrativo, ello con la finalidad que pueda proveer su defensa y presentar los argumentos afines a sus intereses patrimoniales. De tal manera que debe existir una notificación adecuada y oportuna a los titulares registrales de los bienes y derechos que son objeto de un proceso de gestión administrativa, ya que solo a partir de la notificación, la parte legitimada e interesada obtiene los consecuentes derechos de ser escuchada y atendida; el derecho de defensa que incluye la potestad de presentar argumentos y solicitar pruebas; el derecho de acceder a las piezas del expediente y de la información que consta en este; el derecho a conocer los posibles efectos jurídicos del acto administrativo y por supuesto, el derecho de recurrir el acto administrativo, entre muchos otros.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia relacionada con el principio del debido proceso son claras al concluir que la falta de notificación a una de las partes legitimadas en un procedimiento administrativo causa la nulidad del acto final. En este sentido el Tribunal Contencioso Administrativo ha resuelto lo siguiente:

Otros motivos de nulidad procesal los menciona el numeral 597 en relación al 594 del mismo Código, al establecerse como causas de nulidad absoluta por razones procesales la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de este, no solo a las



partes sino a los principales.(Voto 62-2008 de las trece horas y cincuenta minutos del siete de marzo del año dos mil ocho Tribunal Contencioso Administrativo Sección Primera y Voto 19-2008 de las diez horas treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil ocho del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, ambos del Segundo Circuito Judicial de San José).

También la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

La obligación de notificar la existencia de un proceso, en el que eventualmente le pueda resultar una responsabilidad –ya sea de carácter judicial o administrativo–, tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general de debido proceso que establece el artículo 39 de la Carta Fundamental, afirmación que obedece al hecho de que mediante esa vía se garantiza a las personas interesadas que tendrán la oportunidad de proveer a su defensa. Voto 5348-94 de las 10:21 horas del 16 de setiembre de 1994.

En general, en el cumplimiento de sus funciones, la Administración debe respetar y atender, no solamente el principio del debido proceso, sino que tiene que observar el principio de legalidad, relacionado con aquel y cuya desatención implica que la actuación estatal devendría ilegal o injusta. Ese principio de legalidad se compone de dos facetas diferentes. Por una parte, con la legalidad se procura ajustar la actuación administrativa al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano



correspondiente. Y, por otra parte, la legalidad que comprende la razonabilidad o justicia de esa actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso

[...] (lo resaltado es propio)

Adicionalmente debe el Registro aquo proceder conforme al artículo 25 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (vigente al momento de incoar este procedimiento) y anotar la medida cautelar que establece el artículo 255 y 268 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, resultando que este último numeral estipula:

[...]

Artículo 268.- Consignación de la nota de advertencia administrativa. Al iniciarse el procedimiento se valorará si procede ordenar la consignación de la nota de advertencia administrativa en los asientos registrales y/o catastrales, para efectos de publicidad noticia, sin que impida la inscripción de documentos posteriores.

La resolución que ordena la consignación de la nota de advertencia administrativa deberá ser ejecutada por la persona funcionaria asignada en el plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha del dictado de esta

Para la consignación de la nota de advertencia administrativa en los asientos catastrales o registrales, se utilizarán las citas específicas generadas en forma automática en el sistema de procesamiento electrónico de datos, y no las citas de



presentación de otros documentos que hayan sido presentados para ser inscritos.

[...]

QUINTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones expuestas este Tribunal, sin valorar el fondo de la patología investigada, al verificarse que el Informe Técnico Catastral con número de Oficio DRI-CTE—03-0382-2023 es consistente al demostrar que existen otros inmuebles afectados por la inconsistencia detectada, considera este Tribunal que lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:30 horas del 08 de agosto de 2024 para que el aquo sanee la actividad procesal otorgando audiencia a todos los propietarios registrales de las fincas asociadas con la contradicción parcelaria antes detectada.

POR TANTO

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:30 horas del 08 de agosto de 2024 para que el aquo sanee la actividad procesal otorgando audiencia a todos los propietarios registrales de las fincas asociadas con la contradicción parcelaria antes detectada. En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimido por el recurrente, el señor Mauricio Matamoros González, mayor, casado en segundas nupcias, vecino de San José, cédula de identidad número 1-0399-1157, en su condición



apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Mauricio Matamoros Reyes, mayor, soltero, cédula de identidad número 1-1044-0489, en contra de dicha resolución. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB



DESCRIPTORES:

GESTION ADMINISTRATIVA REGISTRAL

T.E: EFECTOS DE LA GESTION ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53